

BOLETÍN

DE

PRIMERA ENSEÑANZA

DE ESTE DISTRITO UNIVERSITARIO

Revista decenal pedagógica y administrativo del ramo, órgano de la asociación de esta provincia constantemente consagrada á defender los intereses de los maestros y de las escuelas

PREMIADO CON DIPLOMA DE 1.ª CLASE EN LA EXPOSICIÓN ESCOLAR DE VALLADOLID 1894

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, imprenta de este periódico y casa de los señores Delegados de la Habilitación de primera enseñanza de esta provincia.

Se publica los días 5, 15 y 25 de cada mes

Dirección y Admon.: Dr. Riesco 25

TELÉFONO NÚM. 26,
donde deberán hacerse los pagos directos y todas las reclamaciones.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la península é islas adyacentes, por semestre, 2 pesetas 75 céntimos.
Por un año, 5 pesetas 50 céntimos.
Ultramar, por un año, 8 pesetas.

SECCIÓN OFICIAL

10 de diciembre de 1909. (*Gaceta* del 11.)—

Real decreto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes creando un *Boletín Oficial del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes*:

«EXPOSICIÓN

Señor: La Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes publica anualmente la Colección Legislativa del Ramo, trabajo que efectúa por medio de su Sección de Estadística, con objeto de repartirlo á todos los Centros dependientes del mismo.

Comprende las disposiciones de carácter general que emanan del Ministerio, y forman un volumen denominado *Anuario Legislativo del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes*, que se edita en imprenta particular, con cargo al capítulo 1.º, artículo 5.º del presupuesto vigente.

Esta práctica, obligada en cierto modo, mientras la imprenta del Ministerio no se hallaba dotada, como lo está hoy, de los elementos necesarios al efecto, tiene el doble inconveniente de la insuficiencia y el de la lentitud con que llegan á conocimiento de las oficinas que deben tenerlas á la vista las resoluciones

de orden general dictadas por el Ministerio, puesto que no publicándose en la *Gaceta de Madrid* las correspondientes á diciembre de cada año, sino á fines de enero del siguiente, es visto que hasta el mes de marzo, lo más pronto, no se puede publicar y repartir el tomo que comprende la legislación de todo el año anterior.

Es urgente remediar el mal mediante una publicación más frecuente y ordenada, en la cual puedan comprenderse también, así las resoluciones de orden particular (individual ó colectivo), como las que por su carácter transitorio cesan en todos sus efectos una vez cumplidas.

De este modo, y con un gasto apenas apreciable, se evitará, además, la enorme pérdida de tiempo que suponen los numerosos y necesarios traslados que actualmente se hacen precisos para que llegue á conocimiento de los establecimientos oficiales y de los interesados la resolución que les concierne, y simplificando el trabajo de oficina podrá lograrse una inmediata economía de personal y material, dedicado hoy, casi exclusivamente, á este servicio.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 10 de diciembre de 1909.—Señor:

A L. R. P. de V. M., *Antonio Barroso y Castillo*.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de enero del año 1910, se publicará por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes un periódico oficial, donde se incluirán todos las Leyes, Decretos, Reales ordenes y disposiciones de carácter general y particular que por cualquier concepto interese conocer á los Centros y dependencias del mismo.

Art. 2.º Esta publicación constará de dos partes: una que contendrá las resoluciones de todos los órdenes que sean exclusivamente de interés particular (individual ó colectivo), así como los de carácter transitorio ó cuyos efectos terminan una vez cumplidas, y se denominará *Boletín Oficial del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes*, y otra en donde se publiquen las Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Jurisprudencia contenciosa y demás disposiciones de carácter general que afecten á todas las dependencias del Ministerio y emanen del mismo, que constituirá la *Colección Legislativa de Instrucción pública y Bellas Artes*.

Art. 3.º El *Boletín* se publicará los días que se considere necesarios de cada mes, y la *Colección Legislativa* sin plazo fijo, pero con la frecuente periodicidad que reclamen durante cada año las necesidades del servicio ó el interés de actualidad de cada una de las disposiciones publicadas.

Art. 4.º Será obligatorio para todos los funcionarios, autoridades y dependencias del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes el conocimiento é inmediato cumplimiento de cuantas disposiciones se publiquen en el *Boletín*, sin que sea preciso á tales fines que les sean comunicadas por ningún otro medio ni conducto oficial.

Art. 5.º Las autoridades y jefes á quienes corresponda el cumplimiento de las resoluciones que se circulen por medio de esta publicación, darán únicamente traslado de la misma en la forma acostumbrada á los ordenadores de

pagos, habilitados é interesados á quienes directamente afecten, ya que sin este requisito no podrían ejecutarse á tenor de las disposiciones vigentes.

Art. 6.º Continuará encargada de este servicio, en todo cuanto se refiera á la redacción y distribución oficial del *Boletín* y *Colección Legislativa*, la Sección de Estadística, y su administración, ó parte económica, será desempeñada por la Habilitación de la Subsecretaría del Ministerio.

Art. 7.º Una vez impreso y repartido el *Anuario Legislativo del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes*, correspondiente al año corriente, quedará suprimida esta publicación oficial.

Art. 8.º El Ministerio de Instrucción pública dictará las disposiciones reglamentarias que sean precisas para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á diez de diciembre de mil novecientos nueve.—ALFONSO.—El ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Antonio Barroso y Castillo*.

20 de diciembre de 1909. (*Gaceta* del 23).—Real orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes recordando el cumplimiento de otras sobre mejora de locales escuelas por los Ayuntamientos:

» Illmo. Sr.: En 26 de Abril último dictóse por este Ministerio la siguiente Real orden, publicada en el número de la *Gaceta de Madrid* del 6 de mayo:

«Vista la propuesta de la Junta Central de Primera Enseñanza acerca del número de alumnos que deben admitirse en cada escuela pública, y acerca de los huecos de iluminación de las salas de clase:

»Resultando que al primer importantísimo extremo proveen: el art. 17 del Real decreto de 7 de febrero de 1908, el cual, en su apartado 2.º, dispone que el vocal médico de las Juntas locales de primera enseñanza que dicho decreto organiza, determine, en cada escuela, el número de alumnos que deben admitirse de acuerdo con el maestro, teniendo en cuenta el volumen y el área de los locales y las necesidades pedagógicas; y el apartado 6.º de la Instrucción técnico-higiénica de 28 de abril de

1905, en que se manda que las clases alcancen una superficie mínima de 1,25 metros cuadrados por alumno, y una altura, mínima también, de 4 metros:

»Resultando que al segundo extremo de la propuesta, el de la iluminación de las clases, provee el apartado 8.º de la mencionada Instrucción, en que se acuerda el principio de que *una clase no recibe jamás bastante luz*; y siendo además, recomendación constante de la Pedagogía, como término medio general sujeto á las consiguientes rectificaciones, que la superficie de iluminación en cada escuela alcance, cuando menos, á una cuarta parte de la del salón de clases:

»Resultando que, á pesar de las continuas y terminantes órdenes emanadas de este Ministerio, muchos de los anteriores preceptos se hallan incumplidos, con grave perjuicio para la salud de los niños y para el desenvolvimiento normal de la enseñanza, en unos casos, por falta de medios para llevarlos á la práctica, pero en otros por negligencia de las autoridades:

»Resultando que á las Juntas provinciales de Instrucción pública toca el remedio de estos males, ya que el art. 15 del Real decreto de 20 de diciembre de 1907, reorganizándolas, les manda en su apartado 6.º: «Vigilar las Juntas locales de la provincia, procurando que cumplan con sus deberes, y corrigiendo ó denunciando, según los casos, sus extralimitaciones»; y en el apartado 9.º: «Acordar, dentro de sus atribuciones, cuantas medidas sean precisas para que las escuelas se hallen decorosamente instaladas, á cuyo fin los presidentes de las Juntas, como gobernadores civiles, oído el inspector de primera enseñanza, procederán al riguroso cumplimiento de la Real orden de 31 de octubre de 1882, respecto de los pueblos donde sus escuelas no reúnan condiciones higiénicas y pedagógicas»:

»Considerando que con significar la más plausible de las aspiraciones y con señalar norma de conducta, de la que no es posible apartarse sin menoscabo de los intereses de la enseñanza primaria, base de las superiores, y por tanto de la prosperidad de la nación, no es posible exigir de momento é inexorablemente que se cumplan con todo rigor las disposiciones de 28 de abril de 1905, porque, al ser no pocas las

escuelas públicas faltas de las debidas condiciones higiénicas y pedagógicas, sobrevendría el grave conflicto de quedar clausuradas muchas de ellas y fuera de las otras numerosos alumnos, lo que á todo trance hay que evitar; pues siempre es preferible recibir la enseñanza, aunque sea en condiciones deficientes á que se prive por completo de ella á los alumnos:

»Considerando que el asunto es de tal transcendencia que pudiera dar motivo á perturbaciones, por lo que conviene establecer reglas precisas y concretas, á fin de que la reforma se implante en todas partes con un criterio uniforme, científico y de gran prudencia:

»Considerando que, mientras se resuelve el problema, planteado en forma que satisfaga por completo, ocurrese como solución transitoria la de clasificar los alumnos en dos grupos ó secciones, dando clase por la mañana á uno de ellos y por la tarde al otro, principio de graduación de la enseñanza con ventajas indudables, las cuales compensarían en gran parte la rebaja de horas de clase para cada alumno, que vendría á tener una diaria en vez de las dos actuales, y medida fácilmente armonizable en muchas regiones con la necesidad que sienten los alumnos mayores de cooperar con sus padres á ciertas faenas agrícolas y domésticas,

»S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

»1.º Que se recuerde á las Juntas provinciales de Instrucción pública, para que á su vez la exijan de las locales de primera enseñanza, la obligación de cumplir estrictamente y sin excusa alguna los Reales decretos de 20 de diciembre de 1907 y 7 de febrero de 1908 en todas sus partes, pero muy particularmente ahora en las relativas á la capacidad é iluminación de las salas de clase de las escuelas públicas.

»2.º Que las Juntas locales, en un plazo máximo de seis meses, á contar desde la publicación en la *Gaceta de Madrid* de esta Real orden, y aprovechando preferentemente las próximas vacaciones del estío, procedan á instalar sus escuelas públicas de enseñanza primaria que no tengan las debidas condiciones higiénicas y pedagógicas en locales que las reúnan, bien efectuando en los de hoy las necesarias reformas, bien trasladándolas á otros que cumplan con los preceptos de la Instrucción de 28 de abril de 1905, completados por la orden circu-

lar de esa Subsecretaría de 19 de noviembre último.

»3.º Que en los locales no factibles de acomodar á la referida Instrucción técnico higiénica se hagan, por lo menos, las reformas necesarias para que la iluminación sea completa, la ventilación continuada y la superficie por alumno de un metro cuadrado como mínimo, en los casos en que sea materialmente imposible darle el 1,25 reglamentario.

»Donde aun con esta superficie no pueda conseguirse de momento la cubicación necesaria, se adoptarán aquellas precauciones y medidas higiénicas convenientes para que, mediante una ventilación más activa, se evite el peligro que las deficiencias de capacidad del local puedan tener para la salud de la infancia.

»4.º Que allí donde el número de alumnos exceda de estas reglas y sea de todo punto imposible proveerlos en seguida de local á propósito, se proceda, como medida provisional y mientras encuentra nueva escuela, á clasificarlos en dos grupos ó secciones: uno, que dará clase por la mañana, y el otro por la tarde, según las necesidades y circunstancias que apreciarán en cada caso las Juntas locales, de acuerdo con los maestros, siempre tendiendo á facilitar la asistencia á la escuela.

»5.º Que se publiquen en los *Boletines Oficiales* los acuerdos que para cumplir estas disposiciones adopten las Juntas provinciales de Instrucción pública, las que, en caso de resistencia ó morosidad por parte de alguna Junta local, procederán, al propio tiempo que lo comuniquen á esa Subsecretaría, á exigirle las consiguientes responsabilidades.»

Esta Real orden la reprodujo literalmente el Ministerio de la Gobernación por la suya de 21 de mayo, inserta en la *Gaceta de Madrid* del 22, dirigida á los gobernadores civiles, y adicionada con la siguiente parte dispositiva:

«Lo que de Real orden traslado á V. S. para su más exacto cumplimiento, encareciéndole dedique especial atención á cuanto se relaciona con la habilitación de recursos en los presupuestos municipales para tan importante servicio, ya ejercitando en el momento oportuno las facultades que le confieren en la materia los artículos 142 y 150 de la ley de 2 de octubre de 1874, ya obteniendo los recursos precisos, don-

de fuese posible, del capítulo de imprevistos, por ser la voluntad de S. M. que el saneamiento é higienización de las escuelas públicas de esa provincia se lleve á cabo con la mayor eficacia y brevedad posible, á cuyo fin dará vuestra señoría á los respectivos Ayuntamientos, según los casos, las instrucciones que fueren necesarias.»

Atención es la del saneamiento de las escuelas públicas primarias que ha preocupado constantemente á este Ministerio, y persuadido el que ahora lo desempeña de que aun con los beneficios de las disposiciones vigentes, por que acaba de subvencionarse á 31 Ayuntamientos para ayudarles á construir 46 edificios escolares, no bastaba para lograr el deseo común, ha sometido á la firma de S. M. el Real decreto de 3 del corriente, que dedica un crédito de diez millones de pesetas á dicho servicio, decreto limitado ahora á Madrid, pero que no tardará en hacerse extensivo á las demás provincias de España, pues es propósito resuelto del Gobierno de S. M. no descansar hasta conseguir que la más pequeña aldea cuente con su escuela en las debidas condiciones higiénicas y pedagógicas, única manera de que la enseñanza se extienda y mejore el ser fácil y provechosa.

Ni un instante ha cesado este Ministerio en sus gestiones cerca de todas las Juntas provinciales de Instrucción pública, delegados regios é inspectores de primera enseñanza, para llevar á la práctica aquellas saludables medidas, consiguiendo que no pocas escuelas hayan sido reparadas, otras trasladadas á mejores locales, y que bastantes Municipios emprendan la construcción de edificios de nueva planta; pero como varios Ayuntamientos, por falta de recursos y de tiempo, no hayan podido, contra todo su deseo, dar cumplimiento á las transcritas disposiciones.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se recuerde la Real orden de 26 de Abril del corriente año y su complementaria de 21 de mayo á todas las Juntas provinciales de Instrucción pública, delegados regios é inspectores de primera enseñanza, encareciéndoles que, por cuantos medios tengan á su alcance y les surgiera su celo, las hagan cumplir, aprovechando preferentemente las próximas vacaciones escolares y obligando á los Municipios á que inviertan en esta inexcusable atención los

fondos de que dispongan en sus respectivos presupuestos ó que incluyan en lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de diciembre de 1909. *Barroso.*»

Escalafones de Maestros.—*Real decreto de 7 de Enero disponiendo se forme el escalafón general del Magisterio.*

Conformándome con las razones expuestas por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El escalafón general del Magisterio tiene por objeto clasificar y ordenar á todos los Maestros propietarios de Escuelas públicas conforme á sus años de servicios dentro de las respectivas categorías á que pertenezcan, determinando cada año el número que les corresponda, y que habrá de servir durante ese lapso de tiempo para regular sus derechos y fijar sus preferencias en todos aquellos asuntos que hayan de dirimirse por la clase y antigüedad de los servicios.

Art. 2.º Se formará un escalafón general del Magisterio primario con los Maestros y Auxiliares que desempeñen en propiedad Escuelas dependientes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes obtenidas por los medios y en la forma que la legislación del Ramo preceptúa, siempre que se hallen en el servicio activo de la enseñanza.

También se formará otro escalafón con las Maestras y Auxiliares que se encuentren en las ya citadas condiciones.

Art. 3.º Dichos escalafones generales se compondrán de los cuatro escalafones especiales que á continuación se expresan:

- 1.º Escalafón de Maestros de Escuelas superiores.
- 2.º Escalafón de Maestras de Escuelas superiores.
- 3.º Escalafón de Maestros de Escuelas elementales y Auxiliares de Escuelas superior y elemental.
- 4.º Escalafón de Maestras de Escuelas elementales y Maestras auxiliares de Escuelas superior y elemental.

Estos escalafones especiales se subdividirán

en tantos escalafones parciales como categorías determina la escala legal de sueldos conforme á la clasificación siguiente:

Escalafón especial de Maestros y Maestras de Escuelas superiores

Categoría 1.ª, correspondiente al haber de 3.000 pesetas.

Idem 2.ª, ídem id. de 2.250.

Idem 3.ª, ídem id. de 1.900.

Idem 4.ª, ídem id. de 1.625.

Idem 5.ª, ídem id. de 1.350.

Idem 6.ª, ídem id. de 1.075.

Idem 7.ª, ídem id. de 875.

Escalafón especial de Maestros y Maestras de Escuelas elementales y Auxiliares de Escuelas elementales y superiores.

Categoría 1.ª, correspondiente al haber de 2.750 pesetas.

Idem 2.ª, ídem id. de 2.000.

Idem 3.ª, ídem id. de 1.650.

Idem 4.ª, ídem id. de 1.375.

Idem 5.ª, ídem id. de 1.100.

Idem 6.ª, ídem id. de 825.

Idem 7.ª, ídem id. de 625.

Idem 8.ª, ídem id. de 500 ó menor dotación.

Los Maestros que perciban sueldo que no se halle ajustado á la anterior clasificación, se incluirán en la categoría correspondiente al haber inmediato inferior.

Art. 4.º Las condiciones de preferencia para ordenar y adjudicar el número que corresponda á cada Maestro dentro de la categoría á que pertenezca, determinada exclusivamente por el haber anual que perciba, sin tener en cuenta ningún otro emolumento, serán las siguientes:

- 1.ª Años, meses y días de servicios prestados en propiedad á la enseñanza oficial.
- 2.ª Años, meses y días de servicios interinos ó en sustitución prestados en Escuelas públicas.
- 3.ª Superioridad de título profesional.
- 4.ª Superioridad en la nota del título.
- 5.ª Otros títulos de enseñanza oficial.

Art. 5.º Una vez formados los dos escalafones generales de Maestros y de Maestras elementales y superiores con arreglo á las categorías indicadas en el art. 3.º, para pasar los Maestros, dentro de cada uno de aquellos, de una categoría ó otra, se correrán, las escalas de

menor número al mayor, de suerte que el Maestro, Maestra ó Auxiliar que figure con el número 1 del escalafón parcial de una categoría dada, pasará por ascenso á ocupar el último número de la categoría inmediata superior, cuando le corresponda ascender en la ocasión y por los medios que prevengan las disposiciones vigentes.

Art. 6.º Los Maestros que tengan limitados sus derechos para el ascenso, podrán llegar á ocupar los números más bajos dentro del escalafón parcial de la categoría en que legalmente se encuentren, y se correrá la escala á partir de aquellos que, sin limitación de derechos, ocupen los números inferiores.

Art. 7.º Los Maestros, Maestras y Auxiliares, cuyas Escuelas no sean permutables con las indicadas en el art. 3.º, constituirán escalafones especiales.

Art. 8.º Los Maestros, Maestras y Auxiliares de párvulos, y los de Escuelas especiales de adultos figurarán en el escalafón general de Maestros elementales en la categoría que corresponda á los sueldos que perciban.

Art. 9.º Los Maestros propietarios que prestan sus servicios en Navarra y en las provincias Vascongadas con menor dotación de 500 pesetas anuales, serán incluidos conforme á sus años de servicios en el escalafón parcial de la octava categoría del escalafón general de Maestros de Escuelas elementales.

Art. 10. Los Maestros que en la actualidad, por renuncia de sus escuelas, expediente gubernativo ú otras causas, se hallan separados de la enseñanza oficial, serán considerados como excedentes, y se les reservará el número que les corresponda en el escalafón para el día de su reingreso en el Magisterio.

Art. 11. Los Maestros que desempeñen Escuelas en comisión serán incluidos por sus años de servicios en propiedad en los escalafones correspondientes al mayor sueldo que hayan disfrutado legalmente.

Art. 12. Ni los Maestros sustitutos ni los sustituidos podrán figurar en el escalafón general del Magisterio.

Art. 13. En el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se nombrará una Comisión de funcionarios del mismo para organizar y formar el escalafón general del Magisterio, y proponer á la Superioridad las soluciones con-

venientes á las reclamaciones que se formulen y á los casos dudosos que se ofrezcan, sentando la jurisprudencia que haya de regir en lo sucesivo.

Esta Comisión, presidida por el Subsecretario de este Ministerio, y en su defecto por el Jefe de Sección del mismo que designe el Ministro, trabajará en horas extraordinarias.

Art. 14. A los efectos de reunir perentoriamente los datos necesarios para formar el escalafón general de Maestros públicos de primera enseñanza, las Juntas provinciales de Instrucción pública, antes que transcurran siete días, á contar desde la promulgación de este decreto en la *Gaceta* oficial, pedirán sus hojas de méritos y servicios á los Maestros y Maestras Auxiliares de ambos sexos de sus jurisdicciones que desempeñen Escuelas oficiales en propiedad, concediéndoles para su remisión un plazo máximo de veinte días, quedando facultadas dichas Juntas para imponer á los Maestros morosos en el cumplimiento de este servicio la suspensión del sueldo de cinco á diez días, prevenida por el art. 32 del Real decreto de 20 de diciembre de 1907.

Las hojas de servicios que con tal motivo se reclamen á los Maestros, referirán los datos que expresen á la fecha de 1.º de enero del año actual, cualesquiera que sean el día y mes en que se redacten é irán firmadas con la indicada fecha.

Las Juntas provinciales de Instrucción pública celebrarán sesión extraordinaria antes de que expire el plazo señalado para adoptar cuantas medidas crean pertinentes á la mejor ejecución de lo que se previene en este artículo.

Art. 15. A medida que las Juntas provinciales de Instrucción pública vayan recibiendo las hojas de servicios de los Maestros de sus respectivas jurisdicciones, los Secretarios de aquéllas, previas las compulsaciones oportunas, las certificarán y con arreglo á los datos que arrojen procederán á formar los escalafones provisionales de cada provincia, conforme á los modelos que se le remitirán por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 16. Los Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública llenarán los estados á cuyos modelos se hace referencia en el artículo anterior, con arreglo á las instrucciones siguientes:

1.^a Incluirán los Maestros, Maestras y Auxiliares de ambos sexos en el escalafón á que pertenezcan y en la categoría correspondiente á su sueldo, conforme á lo indicado en el artículo 3.^o de este decreto. Clasificarán dentro de esta categoría á los Maestros que deban figurar en la misma, por sus años de servicios en propiedad, de mayor á menor, y, en caso de empate, por las condiciones enumeradas en el art. 4.^o, según su orden de preferencia, con la debida separación de sexos.

2.^a Los agruparán dentro de cada categoría por años de servicios, como indica el modelo de que se ha hecho mención, y el último se subdividirá con el siguiente epígrafe: «Maestros que cuenten menos de un año de servicios».

3.^a Tendrán en cuenta las prescripciones comprendidas desde el art. 3.^o al 15 de este decreto para los efectos de dicha clasificación.

4.^a En la casilla correspondiente á la clase de la Escuela harán costar si es de niños ó niñas, mixta, de párvulos, de adultos ó si se trata de una Auxiliaría.

5.^a En la casilla de observaciones anotarán con tinta roja los Maestros que tengan limitados sus derechos para el ascenso con la frase «Derechos limitados», así como los que sirvan Escuelas en comisión y tengan derecho á ocupar una categoría superior á aquella en que están clasificados con la nota «En comisión»: procede de Escuela de... pesetas de sueldo anual.

6.^a Se hará costar también en la casilla de observaciones la fecha en que á los Maestros con certificado de aptitud se les ha extendido dicho certificado.

Art. 17. Una vez ordenados por los Secretarios de las mencionadas Juntas los escalafones generales correspondientes á cada provincia, se publicarán con carácter provisional en el *Boletín Oficial* de la misma, concediendo á los Maestros un plazo de diez días para presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Resueltas que sean dichas reclamaciones por las mencionadas Juntas, en el término de otros diez días se publicará el escalafón provincial definitivo en el *Boletín Oficial*, y se elevará inmediatamente con las hojas de servicios de los Maestros, clasificadas y subdivididas por categorías, al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, ante el cual podrán los Maestros que se juzguen perjudicados hacer razonada representación de sus derechos.

Art. 18. Las Diputaciones provinciales facilitarán á los Secretarios de las Juntas de Instrucción pública de cada provincia los auxilios necesarios para la rápida ejecución de estos trabajos, y podrán acordar las recompensas que estimen oportunas, sin perjuicio de las que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes acuerde para aquellos funcionarios dependientes de dicho Ministerio que las haya llevado á término con exactitud y rapidez.

Art. 19. La Comisión organizadora del Escalafón general, en vista de los escalafones definitivos de las provincias, y resueltas que sean en la forma debida las reclamaciones presentadas, elevarán al Ministerio del Ramo el proyecto de Escalafón general de Maestros de primera enseñanza, que con carácter provisional será publicado en el *Boletín Oficial* del mismo Ministerio; concediendo á los Maestros un nuevo plazo de quince días para presentar reclamaciones; y una vez resueltas en la forma que proceda, se publicará el Escalafón general definitivo en la *Gaceta* oficial.

Art. 20. Los Secretarios de las Juntas provinciales remitirán cada quince días al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes relación del movimiento de personal y Escuelas vacantes y servidas interinamente, conforme á los modelos que se les facilitarán, para consignar en el Escalafón general del Magisterio las rectificaciones oportunas.

Art. 21. En la primera quincena del mes de enero se publicará oficialmente todos los años el Escalafón general del Magisterio, después de haberse corrido las escalas conforme al movimiento de personal ocurrido en este lapso de tiempo, y los Maestros harán constar en sus hojas de servicios y en las instancias que eleven á la Superioridad el Escalafón general á que pertenezcan, el parcial en que se hallen incluidos y el número que en él les haya correspondido durante el año.

Art. 22. El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las ordenes de carácter interior, así como las generales que crea conducentes á la mejor ejecución de lo dispuesto en este decreto,

Dando en el Palacio á 7 de enero de 1910.—
ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Antonio Barrosa y Castillo.

(Gaceta 8 enero).

Oposiciones.—*Real decreto de 7 de enero de 1910 reformando la provisión de Escuelas públicas por oposición.*

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Escuelas públicas de dotación de 825 pesetas, cuyo turno de provisión sea el de oposición, y las de nueva creación, cuyo sueldo sea inferior á 2.000 ó más pesetas, se proveerán por este medio, practicándose los ejercicios en las capitales de las provincias.

Art. 2.º Las oposiciones para las Escuelas de 2.000 ó más pesetas se verificarán en las capitales de los distritos universitarios.

Art. 3.º Las Juntas provinciales de Instrucción pública, en el plazo máximo de un mes, contado desde la publicación de este decreto, anunciarán en la *Gaceta* oficial y en los *Boletines oficiales* de la provincia la convocatoria correspondiente, fijando en la misma el número de los aspirantes que hayan de ser aprobados, y que deberá ser igual al de las vacantes que hayan ocurrido en la provincia en los últimos cinco años de Escuelas de esta categoría, y cuyo turno de provisión fuera el de la oposición. En estas convocatorias agregarán las Escuelas de nueva creación, si las hubiera, de sueldo inferior á 2.000 pesetas, y en lo sucesivo, las que de esta clase se creen se agregará á la primer convocatoria que se haga.

Art. 4.º Cuando hayan sido colocados las dos terceras partes de los aspirantes aprobados, podrán hacer nueva convocatoria las Juntas provinciales, en la misma forma y fijando el número de plazas.

Art. 5.º Los Rectorados anunciarán en la misma forma y con las mismas condiciones que se señalan para las Juntas provinciales la convocatoria para las Escuelas de 2.000 ó más pesetas.

Art. 6.º Para tomar parte en los ejercicios de oposición para Escuelas de 825 pesetas, sin llegar á 2.000, será condición precisa que los interesados cuenten veintiún años de edad antes de la fecha de la convocatoria, se hallen en posesión del título de Maestro ó Maestra elemental y no tengan impedimento alguno que les inhabilite para estos cargos.

Art. 7.º Para las Escuelas de 2.000 ó más

pesetas, siempre que no sean Regencias de las graduadas, deberán poseer el título de Maestro ó Maestra superior, y reunir las demás condiciones señaladas en el número anterior.

Para las Regencias deberán poseer el título de Normal.

Art. 8.º Todos los Tribunales de oposición para las Escuelas públicas serán nombrados por los Rectores respectivos, y se compondrán de cinco Jueces para las oposiciones que se verifiquen en las capitales de provincia y siete para las de los Rectorados.

Art. 9.º Para las Escuelas de niños de sueldo inferior á 2.000 pesetas, los cinco Jueces serán: un Catedrático de Instituto, un Profesor de Escuela Normal de Maestros en donde exista, y, á falta de éste, el Profesor de Pedagogía, alternando con Profesores de Instituto en convocatorias sucesivas; un Sacerdote propuesto por el Diocesano y dos Maestros de Escuela pública de la capital de la provincia.

Art. 10.º Para las Escuelas de niñas de dotación inferior á 2.000 pesetas, los cinco Jueces serán: un Profesor de Instituto, un Sacerdote propuesto por el Diocesano, dos Profesoras de Escuela Normal y una Maestra de Escuela pública de la capital. En caso de no existir Escuela Normal de Maestras en la capital de la provincia, las Profesoras serán sustituidas por Maestras de Escuela pública de la capital.

Art. 11.º Para las Escuelas de niños de 2.000 ó más pesetas, los siete Jueces serán: un Catedrático de la Universidad, un Catedrático del Instituto, un Sacerdote propuesto por el Diocesano, dos Profesores de la Escuela Normal y dos Maestros de las Escuelas públicas de la capital del Distrito.

Art. 12.º Para las Escuelas de niñas de 2.000 ó más pesetas, serán los mismos Jueces, con la variante de que los Profesores de las Escuelas Normales y los Maestros serán de las de Maestras y de niñas.

Art. 13.º Los ejercicios que hayan de practicar los opositores de unas y otras plazas, serán los mismos que hoy se practican, con arreglo á las disposiciones vigentes, si bien en el ejercicio llamado práctico, cuidarán los Tribunales de darle la mayor extensión posible, al objeto de que pueda apreciarse mejor las condiciones pedagógicas de los aspirantes.

Art. 14.º Los Tribunales, al terminar los ejer-

cicios, formarán la lista de los aspirantes aprobados, que en ningún caso excederá del número fijado en la convocatoria, numerándolos con arreglo á su mérito, y remitirán el expediente á los Rectorados respectivos, quienes procederán á efectuar los nombramientos de los Maestros de sueldo inferior á 1.100 pesetas, y de los de mayor dotación se remitirán las propuestas al Ministerio de Instrucción pública, para que se extiendan los oportunos nombramientos.

Art. 15. Hechos los nombramientos de las vacantes que existan al terminar los ejercicios, los aspirantes aprobados que queden en expectación de destino, deberán efectuar ejercicios prácticos durante un curso abreviado, en las Escuelas Normales, los que residan habitualmente en las capitales de provincias, y en las Escuelas públicas los que tengan su residencia en otras poblaciones; sujetándose todos ellos á las bases que al efecto dictará la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública á propuesta del Claustro de Profesores de la Escuela Superior del Magisterio.

Art. 16. Las Juntas provinciales darán cuenta á los Rectorados de las vacantes, cuyo turno de provisión sea el de oposición, el día siguiente de tener conocimiento de la misma, para que aquéllos procedan á extender el oportuno nombramiento si las Escuelas fueran de las de sueldo inferior á 1.100 pesetas.

Cuando se trate de Escuelas de superior dotación, darán cuenta de la vacante á la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública.

Art. 17. El plazo posesorio para los Maestros nombrados en virtud de oposición, será el de quince días, á contar desde el siguiente al que se le notifique aquél, y si transcurrido dicho plazo no hubieran tomado posesión de su destino, perderán el derecho concedido por las oposiciones que practicaron.

Los nombramientos se publicarán en los *Boletines Oficiales* de la provincia cuando sean de la competencia de los Rectorados, y en la *Gaceta* oficial cuando sean de la del Ministerio.

Art. 18. Las reclamaciones ó recursos de los que estimen lesionados sus derechos, se dirijan al Ministerio de Instrucción Pública por conducto de los Rectorados en el plazo de quince días; pasado éste, quedarán firmes los nombramientos.

Art. 19. Si con la aplicación de las pres-

cripciones de este decreto, dictado en beneficio de la enseñanza, pudieran irrogarse algunas bajas en los ingresos del fondo pasivo del Magisterio, por el Ministerio de Instrucción pública se dictarán las órdenes oportunas para su debida compensación.

Dado en palacio á 7 de enero de 1910.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Antonio Barroso y Castillo*.

(*Gaceta* 9 enero).

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SALAMANCA

El Gobierno, cumpliendo compromisos contraídos ante la Nación, de fomentar la instrucción pública, base de la prosperidad nacional y del bienestar social y moral de los ciudadanos, tiene el firme propósito de ayudar y apoyar de igual manera que al Ayuntamiento de Madrid á todos los Ayuntamientos y poblaciones en la rápida y simultánea construcción de locales para Escuelas, con arreglo á plano, proyecto y presupuesto de antemano estudiado, ayuda y apoyo que puede calcularse en una cantidad aproximada á la mitad del gasto que supone la construcción.

Si la capital y pueblos importantes de la provincia son los que en primer término, por sus mayores medios de población y riqueza, deben dar ejemplo de secundar los propósitos del Gobierno, utilizando los beneficios que se les ofrecen, no por eso deben permanecer en silencio é inactividad los pueblos de escaso vecindario, y aun las aldeas, porque para todos hay un minimum de condiciones para una educación provechosa y para la asistencia á la Escuela en local adecuado, ventilado, con campo ó parque para ejercicios gimnásticos y expansivos y juegos propios de la edad.

El Gobierno desea extender á los más apartados rincones los beneficios de la educación é instrucción, y á todos atenderá, cualquiera que sea el sacrificio que se imponga, y en este propósito llevará al Parlamento el consiguiente proyecto de ley.

Entendiendo el Gobierno que la primera condición para el desarrollo de la instrucción pública es la construcción de edificios ó locales para escuelas primarias, y estando, como dejó consignado, dispuesto á facilitar y ayudar eficazmente esa construcción, creo un deber excitar el celo de los Ayuntamientos de las cabezas de partido y localidades, cuya población exceda de dos mil residentes, para que persi-

guiendo el fin interesado por el Gobierno se atengan á las disposiciones siguientes:

Primera. Antes de los ocho días, á contar desde la fecha de este BOLETÍN, los señores Alcaldes á quienes afecta esta resolución, convocarán á sesión extraordinaria á la Corporación municipal, en la cual se dará cuenta de esta circular y demás antecedentes, y del acuerdo que se adopten remitirán certificación literal á este Gobierno.

Segunda. Si como es de esperar, se acordará la construcción de edificios para escuelas primarias, consignarán si tienen solares adecuados al objeto, de suficiente área y condiciones higiénicas, y, caso negativo, si les será fácil adquirirlo, ó tendrán necesidad de instruir el oportuno expediente á los efectos de la ley de Expropiación; y

Tercero. Antes de la convocatoria para la sesión extraordinaria, los señores Alcaldes acusarán recibo de la presente circular.

Salamanca 5 de Enero de 1910.

El Gobernador civil,

Alfredo Queipo de Llano.

(B. O. del 6 del actual.)

EL PREMIO MAGISTRAL

Así se llama el que recibieron los señores Maestros y Maestras premiados, de las manos del Sr. Rector de la Universidad.

Fué elegido el día 7 de Enero para la distribución, lugar en el Paraninfo de la misma Universidad; presidiendo don Miguel de Unamuno, acompañado de los señores don Antonio Díez, don Gonzalo Sanz, don Isidro Segovia y don Lorenzo Niño. La banda *El 1.º de Mayo* tocó muy escogidas piezas.

Don Lorenzo Niño leyó una Memoria, y al decir esto vienen á los labios estas dos preguntas:

¿Para qué se leyó la Memoria? ¿Qué se dijo en la Memoria?

A la primera contestaremos diciendo que la Junta Provincial de Instrucción pública tiene tan vehementes deseos de corresponder á la meritoria labor del Magisterio y procura con tanto empeño el adelantamiento de las clases sociales, según voluntad del progreso, que procura por todos los medios poner el granito de arena en la fecunda obra de la regeneración. Y como entiende que es eficazísimo para la verdadera restauración social, procurar el convencimiento para todos de que bue-

na parte del florecimiento intelectual y moral ha de venir de la educación pedagógica y enseñanza moral, quiere establecer y adjudicar premios extraordinarios á los señores maestros que fueron modelo en sus ejemplos, y verdaderos pedagogos en sus escuelas.

Nadie podrá decir que sea esta una obra por la cual se hayan de regatear alabanzas á la Junta provincial de Instrucción Pública. Los que hacen bien á los niños, patria de mañana, y procuran por todos los medios avivar el espíritu y entusiasmo de los encargados de enseñarlos y educarlos, ejecutan una obra eminentemente progresiva y moralizadora, por la cual con toda razón merecen levantados aplausos; mucho más, que esta obra como ninguna otra se refunde en bien común, bien social, bien para la patria y para la humanidad.

Considere si alguno fuere de contrario parecer, que son muchos los títulos antes referidos, todos los cuales en común, y cada uno de ellos en particular, está pidiendo, no por misericordia, sino de justicia, las justas y merecidas alabanzas.

De manera que se leyó la Memoria para que sepa todo el mundo cómo se interesa por el bien del magisterio salmantino la Junta provincial de Instrucción pública.

La Memoria fué leída por uno de los ilustres profesores de nuestra Escuela Normal, de renombre ya en Salamanca, respetado y conocido de todos los amantes de la enseñanza por sus trabajos en pro de las escuelas y de los maestros. Si alguno pensara que no digo verdad, al decir que es ilustre profesor muy respetado y de alto renombre, puede compulsar la Memoria y en ella encontrará la confirmación de lo que digo y aun más que procede decir en elogio de tan benemérito Profesor.

Con este acto la Junta provincial de Instrucción pública, pone término á la «Junta Escolar» de 1909 y cumple con su alta misión civilizadora, de fomentar la educación y cultura del pueblo, dice el señor Niño.

Aquí claramente revela el digno profesor los trabajos de la Junta provincial y los anhelos de su espíritu, encariñado con la educación, la cultura del pueblo á cuyo extremo ve él la regeración y grandeza de la raza española.

«Me es muy grato, continúa, antes de terminar este pobre trabajo, dirigir dos palabras de saludo y de felicitación á vosotros, obreros de la ciencia y del arte en

educar, que, os reunís... para recibir el premio que esta ilustre Junta tenía ofrecido á los Maestros beneméritos de la provincia de Salamanca...»

Creo con toda seguridad que aún los más enemigos y reacios verán en estas palabras mucho entusiasmo y muy extraordinaria predilección para los «Maestros beneméritos de la provincia de Salamanca». Saluda y felicita á los premiados, entrando con la consideración en el alma de los agraciados.

Después leyó unas cuartillas, donde daba las gracias á la Junta provincial de Instrucción pública, el reputado Regente de la escuela graduada de esta Normal de Maestros señor D. Laureano Llorah.

Y como corona á la fiesta, sirvieron unas observaciones de don Miguel de Unamuno, de quien es moneda corriente, ser hombre de cultura intelectual poco común, y así fueron recibidas sus palabras como de labios autorizados en toda clase de enseñanzas.

Y no sé porqué no hemos decir lo que sentimos sobre la asistencia á tan honrosa fiesta, porque realmente causa extrañeza extraordinaria como puede ser que haya tanto sordo voluntario para fiestas tan simpáticas y de tanto provecho:

¿Pero es que los maestros no merecen tales honores? ¿No es la educación obra de regeneración? ¿No se llega por los caminos de la enseñanza al engrandecimiento de las razas? ¿Hay poder como el poder de las ideas, como el poder de la educación y de la cultura? ¿Lo ha entendido así Salamanca?... No diré una palabra más..... están juzgados.

V.

CRÓNICA LOCAL

Concurso de traslado.—*La Gaceta de Madrid* del día 4 de este mes, publicó la clasificación de los aspirantes á este concurso correspondiente al mes de Octubre del año pasado. He aquí los propuestos:

Don Lorenzo Saldaña Gutiérrez, para Toro (Zamora); don Lucio Gómez Galán, para Naval-moral de la Mata (Cáceres) y don Miguel Fraile Moñita, para Arévalo (Avila), las tres dotadas con 1.100 pesetas.

Don Manuel Alvarez Moreno, para Aldeanueva del Camino (Cáceres); don Ildefonso Morán Refoyo, para Fuentes de Oñoro (Salamanca); don León Merino Bohoyo, para Zarza de Montanchez (Cáceres); don Juan Rojero Martín,

para Maello (Avila); don Antonio Blanco Fernández, para La Bóveda (Zamora); don Laureano Ingelmo Sánchez, para Villafranca de la Sierra (Avila); don Antonio González de Antona, para Horcajada (Avila); don Eusebio López Gómez, para San Miguel de la Rivera (Zamora); don Mariano Macho Rabanal, para Peaña (Salamanca); don Agapito de la Cruz López de Robles, para Guisando (Avila) y don Manuel Hernández y Hernández, para Cuevas del Valle (Avila), todas dotadas con 825 pesetas.

Doña Juliana Ortíz Lebrón, para Ciudad-Rodrigo (Salamanca) y doña María Loreto García Luengo, para Macotera (Salamanca), las dos con 1.100 pesetas.

Doña Amparo Medina Barroso, para Casatejada (Cáceres); doña Isidora Borreguero Ortega, para la auxiliaría de Cáceres; doña Escolástica Romo Galante, para Hinojosa de Duero (Salamanca); doña Teresa de la Mano Martín, para Candelario (Salamanca), doña Isabel Sánchez Ramos, para Aldeanueva del Camino (Cáceres); doña Teresa Porras García, para Acehuche (Cáceres); doña María Frutos Galán, para Villaescusa (Zamora); doña Anastasia Ortega Portela, para Horcajada (Avila); y doña Aurora Torres Moreno, para Alía (Cáceres); todas con 825 pesetas.

Han quedado sin proveer por falta de aspirantes ó porque los que las solicitaron no reunían condiciones legales, las escuelas superiores de niños de Trujillo y Torrejoncillo con 1.350 pesetas y las dos plazas de auxiliares de la graduada de Cáceres con 1.100.

Las escuelas elementales de niños de Peguerinos (Avila) y Losar de la Vera (Cáceres), con 825.

Las dos plazas de Auxiliares de la escuela graduada de niñas de Cáceres con 1.100.

La escuela elemental de niñas de Alcántara (Cáceres), con 1.100.

La de párvulos de Malpartida de Plasencia (Cáceres), con 1.100.

Las elementales de niñas de Tejado y Cibrillas (Salamanca) y la de El Arenal (Avila), con 825.

La de párvulos de Casavieja (Avila) con 825. Figuran excluidos por no llevar tres años en la escuela desde donde solicitan, don Bernardo Borrego Entizne, don José Recio Sán-

chez, doña Petra González Sánchez, doña María Manuela Meila, doña María López Díez y doña Avelina Rengel Arroyo, la cual además, por desempeñar escuela de párvulos no puede solicitar la de niñas que pedía.

Don Victoriano García López Nava, por estar cerrada y certificada su hoja de servicios antes de la convocatoria y don Fernando Civantos Rodríguez, por haber presentado su expediente fuera de plazo.

Permuta.—La han obtenido de sus destinos los maestros de Fresno y Cabañas de Sayago (Zamora), don Victoriano García Pérez y don José Crespo Sobrino.

Nombramientos.—Por no haber tomado posesión los maestros primeramente nombrados en el concurso único de Febrero del año pasado, se han expedido por el Rectorado con fecha 8 del mes actual, los segundos nombramientos para las escuelas siguientes:

Provincia de Salamanca.—Para las elementales completas de niños dotadas con 625 pesetas de Sando, Ahigal de los Aciteros y La Encina, don José Bueno López, don Julián Melchor Sánchez y don Rafael Guzmán Tapia, respectivamente y para la incompleta de ambos sexos con 550 pesetas de Cilleros el Hondo, don Juan Bautista Tarazona Muñoz.

Provincia de Avila.—Para las escuelas de niños de San Juan del Molinillo y de niñas de Pascual-cobo, ambas con 625 pesetas, don Estanislao Rueda Hernández y doña Sofía Cacho Arijá.

Provincia de Cáceres.—Para la escuela de niños de Santa Cruz de la Sierra, con 625 pesetas, don Andrés Ambrós Orantes.

Estos nombramientos se han hecho corriendo la escala de lugares de la clasificación de aspirantes.

En la provincia de Zamora, tomaron posesión todos los nombrados en primer lugar, quedando por lo tanto, terminado este concurso.

Han sido nombradas maestras interinas: de Hervás (Cáceres), doña María de los Santos y de Naval moral (Avila) doña Teófila Gómez Pérez.

Por cese de don Licinio Alonso, maestro-regente de Avila, ha sido designado por el Rectorado para el desempeño de una de las clases de adultos de aquella ciudad el maestro interino de la misma don Segismundo Paniagua Sánchez.

Ha fallecido en Córdoba la profesora de aquella escuela Normal y que antes lo fué de la

de Avila, en este Rectorado, doña Manuela Martínez Mendizábal.

Con el haber anual de 360 pesetas ha sido clasificado don Francisco Moro Hernández, maestro jubilado de Villares de Yeltes (Salamanca).

A favor del ayuntamiento de Bohoyo (Avila), se ha rehabilitado en el presupuesto del Estado la cantidad de 1.12'50 pesetas en concepto de auxilio reconocido y no percibido para construir escuelas.

Al Inspector de Avila se le ha encargado gire visita extraordinaria á la escuela de Zapardiel de la Cañada.

Ha renunciado su escuela la maestra de Tala (Salamanca) doña Hermenegilda Juanes Holgado.

La Junta local de Castellanos de Moriscos ha concedido un expresivo voto de gracias en vista de los excelentes resultados obtenidos en la enseñanza á nuestro querido amigo y apreciable compañero D. Jacobo Rodríguez López, celoso maestro de la escuela pública de dicho pueblo.

De todas veras comunicamos á nuestro digno compañero la más entusiasta enhorabuena por el éxito alcanzado en el ejercicio de su profesión.

CORRESPONDENCIA Y CONSULTAS

Madroñal. M. D.—Recibidas las cuentas.

Herguijuela de la Sierra. J. R.—Idem.

Manzano. R. R.—Idem los justificantes.

Fuentes de Masueco. M. M.—Idem el documento.

Florida de Liébana. C. G.—Idem las cuentas.

Almenara. T. S.—Idem los justificantes.

Sorihuela. B. M.—Idem los presupuestos.

Aldeacipreste. M. S.—Idem las cuentas.

Valverde de Valdelacasa. A. G.—Idem los documentos.

Carrascal del Obispo. A. M.—Recibidos los presupuestos.

Cabeza de Diego Gómez. E. S.—Recibido el documento.

Atalaya. J. A. I.—Idem.

Añoover de Tormes. R. P.—Recibido el justificante.

Molinillo. P. F.—Recibidos los documentos.

Alberca. T. G.—Recibido el justificante.

Santa María de lo Llano. T. G. V.—Recibido el documento.

Gallegos de Argañán. A. G.—Idem.

Pinedas. E. G.—Recibidas las cuentas.

Imp. Salmanticense.—Arroyo del Carmen, 15.